



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 665

Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- a) El líbello presenta indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicita el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, proceso verbal, y en el mismo acápite pide la liquidación de la sociedad conyugal, el cual debe tramitarse en proceso liquidatorio, lo que denota la indebida acumulación al tenor del artículo 88-3 del C.G.P.
- b) En el escrito de demanda, se debe indicar el canal digital de todos los sujetos procesales, entre ellos el de los testigos. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- c) No se acredita haber enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a la dirección física, de conformidad con el inciso 4 artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c18c5e8559d683920b511c1f2f04936814a0fde1183c2e8bdfd9084ad560a2**

Documento generado en 12/07/2022 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>